

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00011-00  
DEMANDANTE: AMANDA ORTEGA FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO

Tibirita, Cund., septiembre nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante oficio N° GS-2021-023538-DITAH el Teniente OMAR MEDINA FRANCO, quien funge como Jefe del Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó que a partir del 13 de mayo de 2021, se registró la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente decretada, que perciba o devengue el demandado, se dispondrá la incorporación de dicho documento para que obre en el plenario.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora allega documentación con la cual pretende acreditar la notificación personal del ejecutado corresponde examinar la misma, a efectos de verificar si se observaron o no las formalidades legales que consagran tanto el art. 291 del C.G.P. como el art. 8 de Decreto 806 de 2020.

Prima facie debe anunciarse, que revisado lo aportado se concluye que el trámite de notificación no se cumplió en debida forma por varias razones:

1° Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P., se tiene que en la comunicación enviada, además de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se trata del mismo municipio, **si es otro el término se amplía a diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; **advertencia que no se hizo en el citatorio enviado y allegado a este estrado judicial, pues se pasó por alto indicar el término que tenía el demandado para comparecer al Despacho** (diez días si en cuenta se tiene que en la actualidad trabaja en el municipio de Corozal, Sucre)<sup>1</sup>.

Téngase presente que el hecho de haberse remitido la notificación personal por medio del envío la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, no impide que la comunicación en todo caso deba ceñirse no sólo a lo establecido por el precepto comentado, sino que desde luego debe cumplirse a cabalidad lo que sobre esa notificación en particular regla el artículo 291 del C.G.P.

2° Al haberse remitido el citatorio de que trata el art. 291 del Estatuto General del Proceso, a través de correo electrónico como expresamente lo

<sup>1</sup> Citatorio visto a folio 37 del expediente digital.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00011-00  
DEMANDANTE: AMANDA ORTEGA FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO

autoriza el art. 8° del Decreto 806 de 2020, **ha debido allegarse constancia de que el iniciador haya recepcionado el acuse de recibo u otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario al correo electrónico enviado<sup>2</sup>, y no únicamente comprobante del envío del mensaje**, pues esta última por sí sola no permite tener certeza de que el mensaje haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, con lo cual se desconocería el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción del convocado.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre tal punto que *“lo relevante no es “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo” (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)”<sup>3</sup>*, para lo cual puede hacerse uso de herramientas como MAIL TRACK por mencionar alguna.

**3°** Se pretende acreditar el enteramiento de ley **allegándose acta de notificación personal misma que efectuará la Policía Nacional al aquí demandado**, formato que además viene sin diligenciar en su totalidad pues presenta espacios en blanco ni permite determinar qué persona estuvo a cargo de la misma, sin que sea procedente ello, pues **el trámite de la notificación personal que prevé el Estatuto General del Proceso, se puede efectuar de dos formas:**

**Remitiendo por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, citatorio que reúna la totalidad de requisitos previstos en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.**, previniendo al convocado para que comparezca a la Sede Judicial a notificarse de forma personal de la providencia que libró mandamiento de pago, dentro del término correspondiente de 5, 10 o 30 días según sea el caso, vencidos los cuales sin lograrse que acuda al Despacho Judicial se debe proceder al envío del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Debe aportarse copia cotejada y sellada de la comunicación enviada, constancia de entrega de la misma en la dirección correspondiente para el citatorio, y constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

O si se trata de **la notificación personal por medio electrónico a términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde se deberá remitir como mensaje de datos en primera medida, el citatorio en comentó cumpliendo en igual forma con lo señalado en el art. 291 ídem y, de ser el caso con posterioridad del aviso de notificación del art. 292 ejusdem**, aclarando que solamente surtirá efectos, siempre y cuando se colmen las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia, sin que sea necesaria la interferencia de quien ostenta la calidad de empleador del ejecutado.

Con todo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa del ejecutado, con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales, sobre la exequibilidad condicionada de la norma antes citada.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 3 de junio de 2020, radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00011-00  
DEMANDANTE: AMANDA ORTEGA FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO

notificación al demandado el término para lo cual habrá de considerar cada uno de las anotaciones precedentes.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**ORDENAR** a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del demandado ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO, por las razones precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jorge Alberto Angee Roa**  
Juez  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Tibirita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**553743ed78e15c05a0818b61a078cccc60809a616647c21cd94cc84d3ebc5df7**  
**d**

Documento generado en 09/09/2021 03:51:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**